



**INSTITUTO SALVADOREÑO
DEL SEGURO SOCIAL**

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A.

4917/2018

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Oficina de Información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del día diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

La Suscrita Oficial de Información, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información N°4917 presentada el señor [REDACTED] del domicilio de [REDACTED] quien se identificó con Documento Único de Identidad [REDACTED] y quien en su calidad de apoderado general judicial y administrativo de la señora [REDACTED] ha solicitado: **"Copia de expediente clínico a nombre del señor [REDACTED] fallecido con N° de DUJ [REDACTED] Ubicado en el Hospital General ISSS.** Hace las siguientes valoraciones:

Que el solicitante, ha presentado copia certificada de partida de defunción del señor [REDACTED] [REDACTED] así como copia del Poder General Judicial Administrativo con cláusula Especial otorgado por la Sra., [REDACTED], que fue confrontado con su original y copia de Documento Único de Identidad del señor [REDACTED]

Que según se manifestó en escrito de fecha seis de marzo del presente año, presentado por el solicitante, éste requiere copia certificada del expediente Clínico del señor [REDACTED] ya que según expone el referido señor [REDACTED] contrató [REDACTED] el cual estuvo pagando, dejando como beneficiaria única a la señora [REDACTED] manifestado que dicho expediente lo necesita para que su representada pueda someterse a la evaluación [REDACTED] [REDACTED] asimismo presenta documentación extendida por [REDACTED], donde se le requiere la presentación de expedientes clínicos completos de Hospital General y la Unidad Médica Ilopango, del ISSS.

Según los registros del Instituto Salvadoreño del Seguro Social de la sección de Aseguramiento, no aparece ningún registro en el que se establezca algún parentesco del señor [REDACTED] con la señora [REDACTED] ya que según registros del ISSS y Documento de Identidad del fallecido, dicho señor estaba casado con una tercera persona.

Que de conformidad con los Arts. 6 Letra f): **"Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido"**, asimismo los Arts. 24 letra a), c) y Art. 31,36 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), respectivamente establecen: **"Es información confidencial: La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona... Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión..." "Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma."**

Que de conformidad con la resolución NUE 56-A-2015, emitida por el Instituto de Acceso a La Información Pública, a las diez horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil quince, se establece: "que



**INSTITUTO SALVADOREÑO
DEL SEGURO SOCIAL**

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A.

una persona fallecida no es titular de datos personales, por no ser una persona natural, su honra, sin embargo, se proyecta como un derecho propio de sus familiares toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad”.

“El Acceso a la información que consiste en archivos clínicos de fallecidos constituye una manifestación del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen de estos; por tanto, puede considerarse que se proyecta como un derecho propio de sus familiares, toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad, protegida y asegurada como parte de la honra de la familia”. En ese sentido tampoco existe disposición legal que habilite el acceso a la información confidencial en los términos expuestos por el solicitante.

En consecuencia y de conformidad a lo regulado en el Art. 18 y 86 de la Constitución de la República; y los Arts. 6, 24, 25, 31, 36, 66, 70, 71 y 72 de la LAIP, resuelve:

Deniéguese el acceso a la información solicitada, en virtud de ser clasificada como confidencial y no existir habilitación legal para su entrega en los términos establecidos por el solicitante.

Notifíquese por medio de correo electrónico proporcionada en la solicitud.


Licda. Ena Violeta Mirón Córdón
Oficial de Información ISSS

